



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2536/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **ALCALDÍA CUAJIMALPA** en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0421000067019**, interpuesta por el particular.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto u órgano colegiado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente o solicitante:	***** ***** *****
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0421000067019.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa.

¹ Proyectista Benjamín E. Gallegos Moctezuma

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve,² el *recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número **0421000067019**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Programas, proyectos, acciones y presupuesto con que cuenta esta Alcaldía para apoyar el desarrollo económico y los proyectos productivos de las personas que integran los Pueblos y Barrios Originarios y las Comunidades Indígenas Residentes de esta Demarcación territorial” (sic)

1.2. Respuesta. El trece de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, mediante diversos oficios, tal como se esquematiza a continuación:

Folio del Oficio	Área respondiente	Respuesta
SPC-542-2019	Subdirección de Proyectos Culturales	<i>“[...] La información solicitada no compete a la Dirección de Cultura y Turismo [...]”</i>
DGRNyAP/633/06/2019	Dirección General de Recursos Naturales y Áreas Protegidas	<i>“[...] Que esta Administración Pública Local, no cuenta con un presupuesto asignado de manera directa, con la finalidad de apoyar específicamente el Desarrollo Económico y los Proyectos Productivos de las personas que integran los Pueblos y Barrios Originarios y las</i>

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

		Comunidades Indígenas, sin embargo, cabe hacer mención los proyectos de programas y/o proyectos que se desarrollan a base al presupuesto asignado a diversas dependencias, y que actualmente se están coordinando para ejercer los presupuestos con la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENADER), y con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER).[...]” —énfasis añadido—.
ACM/DGA/DRF/0841/2019	Dirección de Recursos Financieros	“[...] no se encontró información que dé respuesta al requerimiento solicitado. [...]”
ACM/DFEYC/137/2019	Dirección de Fomento Económico y Cooperativo	“[...]. Actualmente no se cuenta con el presupuesto para los proyectos productivos, para los Pueblos y Barrios Originarios y las Comunidades Indígenas en la demarcación. [...]”

1.3. Recurso de Revisión. El dieciocho de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el recurso de revisión interpuesto por el *solicitante*, en contra de la respuesta omitida por el *sujeto obligado*, manifestando en el apartado denominado “**Razón de la interposición**”, el siguiente agravio:

“La información solicitada pertenece a la Alcaldía Cuajimalpa Morelos, esto de acuerdo al artículo 29 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Por lo que al negarme la información solicitada se viola mi derecho a la información pública.”

II. Admisión e instrucción

2.1. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2536/2019** y ordenó el emplazamiento a las partes a efecto de que

manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran pertinentes o expresaran sus alegatos.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El **primero de julio**, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6°, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1°, 2°, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2°, 3°, 4° fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veintiuno de junio, este *órgano colegiado* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 de la *Ley de Transparencia*.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios esgrimidos por la *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este *órgano colegiado* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos

El agravio que hizo valer el *recurrente* consiste, medularmente, en que se le había negado su derecho de acceso a la información pública.

Así mismo, manifestó que la información que había solicitado pertenecía al *sujeto obligado*, según lo disponía el artículo 29 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el cual, a la letra, establece lo siguiente:

“Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior;

II. Obra pública y desarrollo urbano;

III. Servicios públicos;

IV. Movilidad;

V. Vía pública;

VI. Espacio público;

VII. Seguridad ciudadana;

VIII. Desarrollo económico y social;

IX. Educación, cultura y deporte;

X. Protección al medio ambiente;

XI. Asuntos jurídicos;

XII. Rendición de cuentas y participación social;

XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

XIV. Alcaldía digital;

XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y

XVI. Las demás que señalen las leyes.”

Por otro lado, y con el objetivo de acreditar su dicho, el *solicitante* aportó como prueba el oficio identificado con la clave **SPC-542-2019**, signado por el Subdirector de Proyectos Culturales del *Sujeto Obligado*, con la información señalada en el apartado denominado “**1.2. Respuesta**” de la presente resolución.

II. Manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado*

Mediante correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* en fecha diez de julio, el *Sujeto Obligado* remitió los argumentos que consideró pertinentes, mediante oficio identificado con la clave **ACM/UT/1911/2019**, del orden siguiente:

- Que atendía el expediente en que se actúa a través del oficio **ACM/UT/1910/2019**, mediante el cual se informaba al *recurrente* la atención al expediente que nos ocupa y se remitían las constancias que detentaban la atención brindada a la *solicitud*.
- Que la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* veló por el derecho a la información del *recurrente*, toda vez que las respuestas otorgadas se remitieron por el sistema INFOMEX, sin que estas fueran notificadas de manera correcta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Que se actualizaba una de las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia*.

En cuanto a los medios de convicción, el *sujeto obligado* consideró pertinente aportar las siguientes pruebas:

- Documental consistente en copia simple del oficio **ACM/UT/1910/2019**, mediante el cual informa al ahora recurrente la atención al expediente y se remiten las constancias de las respuestas generadas a su requerimiento, mismas que fueron remitidas a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.
- Documental consistente en copia simple del correo electrónico, mediante el cual se le notifica la atención emitida al *recurrente*, por el área que detenta la información solicitada.
- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que le favorezca.
- Instrumental de actuaciones, en los mismos términos que la probanza anterior.

Por su parte, del oficio identificado con la clave **ACM/UT/1910/2019**, se advierten las siguientes manifestaciones:

- Que la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* emitió los oficios identificados con las claves **ACM/UT/1450/2019**, **ACM/UT/1451/2019**, **ACM/UT/1452/2019**, **ACM/UT/1453/2019** y **ACM/UT/1454/2019**,³
- Que por fallas ajenas a dicha Unidad de Transparencia, los citados oficios no fueron entregados, en su totalidad.
- Que la Plataforma Nacional de Transparencia presentó fallos, tal como se comunicó el día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, mediante el documento INAI/142/2019;

³ Dichos oficios fueron dirigidos, respectivamente, a la Dirección General de Recursos Naturales y Áreas Protegidas, a la Dirección General de Administración, a la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo, a la Dirección General de Desarrollo Social y a la Dirección de Participación Ciudadana, mediante el cual se remitió a dichas instancias la *solicitud*, a efecto de darle atención.

- Que en ningún momento el *Sujeto Obligado* negó la información solicitada, puesto que se realizaron respuestas por las unidades administrativas dentro del ámbito de su competencia; y
- Que con la finalidad de velar por el derecho a la información pública del *solicitante*, se remitían de nueva cuenta las respuestas generadas.

Ahora bien, en relación al contenido de las respuestas a los oficios señalados en el primer punto del listado anterior, se tiene lo siguiente:

Folio del Oficio	Área respondiente	Respuesta
SPC-542-2019	Subdirección de Proyectos Culturales	Ya señalado en el apartado “1.2. Respuesta”
DGRNyAP/633/06/2019	Dirección General de Recursos Naturales y Áreas Protegidas	Ya señalado en el apartado “1.2. Respuesta”
ACM/DGA/DRF/0841/2019	Dirección de Recursos Financieros	Ya señalado en el apartado “1.2. Respuesta”
ACM/DFEYC/137/2019	Dirección de Fomento Económico y Cooperativo	Ya señalado en el apartado “1.2. Respuesta”
ACM/DPC/277/2019	Dirección de Participación Ciudadana	“[...] me permito informarle que no es competencia de esta área. [...]”

Por otro lado, a efecto de acreditar su dicho, además de los oficios antes señalados, el *Sujeto Obligado* aportó el documento denominado “INAI GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, del Sistema Nacional de Transparencia, del cual se desprende la siguiente información:

“Desde el 5 de mayo pasado, el Instituto ha dado seguimiento a todas las incidencias registradas en el uso de la Plataforma Nacional de Transparencia. Derivado de lo anterior, [...], se tomó la decisión de habilitar nuevamente los sistemas Infomex correspondientes a la Federación, los estados y la Ciudad de México [...].”

Por otro lado, aportó también las siguientes probanzas:

- Captura de pantalla de correo electrónico, de fecha diez de julio, con asunto “Se remite ATENCIÓN al expediente RR.IP.2536/2019 – Notificación Recurrente.”, y del cual se advierte el siguiente texto:

“[...] Por este medio señalado por usted para recibir notificaciones relativas al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.2536/2019, mismo que fue originado por la solicitud con folio INFOMEXDF 0421000067019, me permito remitirle información en atención a su solicitud, con la finalidad de salvaguardar su derecho a la información, se remiten las documentales en atención a su impugnación por parte de la unidad administrativa que detentan la información, mismas que se anexan al presente en archivo adjunto” (sic);

- Captura de pantalla de correo electrónico, de la misma data, con asunto “Se remite ATENCIÓN al expediente RR.IP.2536/2019 – Notificación Recurrente.”, y del cual se advierte el siguiente texto:

“[...] En alcance al correo remitido con antelación, se envía el oficio ACM/UT/1910/2019, mismo que por un error involuntario no fue remitido anteriormente. [...]” (sic)

IV. Valoración probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, **se procede a su análisis y valoración.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni

de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Por cuanto hace a los demás medios de prueba, serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, conforme a lo establecido en el artículo 402 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* protegió y garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del *solicitante*.

II. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

- La *solicitud* realizada por la ahora *recurrente* se tuvo por presentada el treinta y uno de mayo;
- En fecha trece de junio, el *Sujeto Obligado* dio contestación a la *solicitud*.
- A manera de respuesta, el *Sujeto Obligado* adjuntó diversos oficios en los cuales se asentó que dicha Alcaldía no contaba con la información solicitada;
- Así mismo, en uno de los citados oficios, el *Sujeto Obligado* señaló que los proyectos de programas o programas que se desarrollan a base del presupuesto asignado a diversas dependencias, actualmente se estaban

coordinando con la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENADER) y con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Social (SADER).

III. Marco Normativo

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia* señala que:

“Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de

entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información....”.

De lo anterior, se desprende que:

- En la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, deben de prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Toda persona en el ejercicio del derecho de acceso a la información, tendrá acceso a la información pública en poder de los Sujetos Obligados
- Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Cuando los Sujetos Obligados resulten parcialmente competentes, deberán de dar respuesta respecto de su aplicación, para atender la solicitud correspondiente; respecto de la información de la cual resulta incompetente, deberá señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público, en formatos electrónicos contenidos en Internet o en cualquier otro

medio, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

IV. Caso Concreto

El particular presentó una solicitud de información mediante la cual demandó la información siguiente:

- Programas;
- Proyectos;
- Acciones; y
- Presupuesto.

Lo anterior, respecto del desarrollo económico y los proyectos productivos de las personas que integran los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la demarcación del *Sujeto Obligado*.

Por su parte, en los diversos oficios emitidos por el *Sujeto Obligado* como parte de la respuesta a la *solicitud*, manifestó, esencialmente, que no contaba con presupuesto asignado para tal fin, que no había encontrado información al respecto,

así como que no era competencia –esto último, respecto de la Subsecretaría de Proyectos Culturales y de la Dirección de Participación Ciudadana–.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el *recurrente* interpuso recurso de revisión, toda vez que, a su decir, el *Sujeto Obligado* el sujeto obligado debía contar con dicha información, según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Ahora bien, respecto de dicho artículo, si bien es cierto que le otorga competencia a las diversas Alcaldías en materia de espacio público, desarrollo económico y social, así como obra pública y desarrollo urbano, no menos es cierto que dicho artículo no establece, específicamente, la obligación del *sujeto obligado* a contar con un presupuesto destinado al desarrollo económico y proyectos productivos de los Pueblos y Barrios Originarios, así como de las Comunidades Indígenas.

No obstante, es preciso señalar lo establecido en el diverso 134 de la citada Ley Orgánica, que a la letra, establece lo siguiente:

*“Artículo 134. Del presupuesto que el Congreso de la Ciudad les autorice en el correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos, **cada una de las Alcaldías deberá destinar al menos el veintidós por ciento a proyectos de inversión en infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos en todas las colonias, pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la demarcación territorial.** Dentro de este porcentaje se incluyen los recursos que la Alcaldía ejerza con cargo al Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías.” –Énfasis añadido–.*

Así mismo, el diverso 216 de la referida Ley Orgánica establece lo siguiente:

*“Artículo 216. Con el fin de **garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, las Alcaldías establecerán políticas públicas conducentes y promoverán el cumplimiento de sus derechos tanto económicos como sociales**; así como la salvaguarda de sus lenguas, cultura, usos y costumbres, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Federal, por la Constitución Local y su Ley respectiva.” –Énfasis añadido–.*

De los artículos transcritos se advierte que las Alcaldías tienen la obligación, en primer término, de contar con un presupuesto –equivalente al veintidós por ciento del presupuesto que les autorice el Congreso de la Ciudad– para destinarlo a proyectos de inversión en infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos en los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas; en segundo lugar, se establece también que las Alcaldías tienen la obligación de garantizar los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas, mediante el establecimiento de políticas públicas que conduzcan y promuevan el cumplimiento de sus derechos económicos y sociales.

Por otro lado, el *Sujeto Obligado* manifestó en el oficio identificado con la clave **DGRNyAP/633/06/2019**, que los proyectos de programas o programas que se desarrollaban a base del presupuesto asignado a diversas dependencias, y que actualmente se estaban coordinando para ejercer los presupuestos con la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENADER) y con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), sin que haya actuado conforme a lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, se estiman los agravios hechos valer por el *recurrente* como **FUNDADOS**; en consecuencia, se le ordena al *Sujeto Obligado* emitir una nueva respuesta, que contenga lo siguiente:

- Conforme al artículo 134 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, indique el presupuesto destinado a proyectos de inversión en infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos en los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la demarcación territorial.
- Con fundamento en el artículo 216 de la citada Ley Orgánica, indique las políticas públicas conducentes a la promoción y cumplimiento de los derechos económicos y sociales de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la demarcación territorial;
- Con fundamento en lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, remita a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENADER) y a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) la *solicitud*, a efecto de que, dentro de sus atribuciones y competencias, se pronuncien respecto del contenido de la misma.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena emitir, en un plazo que no podrá exceder de **DIEZ DÍAS** posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, una nueva respuesta, la cual deberá estar acorde a lo señalado en la *solicitud*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO